

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 80/2015

Cochabamba 14 de marzo de 2015

VISTOS: El informe de seguimiento y monitoreo SIFDE/CM/TED N° 043/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, efectuado por la Lic. Berta Paco Melendres, Responsable de Comunicación y Monitoreo Intercultural del SIFDE, y

CONSIDERANDO: Que se ha tomado conocimiento del informe N° SIFDE/CM/TED N° 043/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual la Lic. Berta Paco Melendres, Responsable de Comunicación y Monitoreo Intercultural del SIFDE, señala que: "

"según el reporte de la empresa de monitoreo MONITOR S.R.L. el candidato a la alcaldía del municipio de Cochabamba, Jaime Enrique de Ugarte Lascano, de la organización política frente UNICO, incumplió la normativa electoral, que se describe a continuación.

Primero se sobrepasa el tiempo permitido de 10 minutos en el ámbito municipal. En fecha 7 y 8 de marzo de 2015, difundido en el canal 39 UNIVALLE, spot llamado "SOY JAIME DE UGARTE", con las siguientes características:

Sábado 7 de marzo:

- 1. Duración en segundos 60 segundos*
- 2. Cantidad de pases al día 15 veces*
- 3. Total pases en segundos 900 (tiempo sobrepasado es de 300 segundos)*

Domingo 8 de marzo:

- 1. Duración en segundos 60 segundos*
- 2. Cantidad de pases al día 12 veces*
- 3. Total pases en segundos 720 (tiempo sobrepasado es de 120 segundos).*

Por tanto se infringe al artículo 118 (límites) parágrafo I, inciso a) de la Ley 026 del Régimen Electoral y el artículo 13, parágrafo II, del ámbito municipal inciso a) del Reglamento de Propaganda Electoral.

Segundo en el contenido del spot "SOY JAIME DE UGARTE", se visibiliza un símbolo patrio en este caso el "estandarte", en el tiempo 03:29 segundos del spot donde aparece junto a su persona.

En cuanto a la organización política incumplió el artículo 119 (prohibiciones) parágrafo I inciso m) de la Ley 026 del Régimen Electoral y el artículo 22 (prohibiciones adicionales), parágrafo I, 2 para las organizaciones políticas, inciso a), del Reglamento de Propaganda Electoral.

En el caso del medio de comunicación incumplió el artículo 22 (prohibiciones adicionales), parágrafo I. (1. para medios de comunicación inciso b).

Por lo tanto se recomienda hacer cumplir la normativa electoral, tanto al candidato por el frente UNICO y al medio de comunicación.

Para su verificación adjunto fotocopia del informe presentado por la empresa de monitoreo y un CD con spot del candidato Jaime Enrique de Ugarte Lascano."

CONSIDERANDO: Que mediante auto de 13 de marzo de 2015, se dispuso correr en traslado el Informe SIFDE/CM/TED N° 043/2015, al delegado acreditado ante este Tribunal Electoral de la Alianza Política UNICO y al representante legal del medio de comunicación Canal 39 UNIVALLE, a fin de que respondan de forma inmediata a su notificación de conformidad a lo estipulado en el artículo 33, inc. b) del Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral. Asimismo, como medida preventiva se dispuso que el canal 39 UNIVALLE suspenda de forma inmediata la difusión de la propaganda electoral con denominación "Spot llamado SOY JAIME DE UGARTE".

CONSIDERANDO.- Que, se ha tomado conocimiento de la nota UTV/EXT/056/15 de fecha 14 de marzo de 2015, con misma fecha de recepción, con hoja de ruta N° 4303, suscrita por el Lic. Gustavo Sejas Pérez Administrador UNIVALLE TELEVISION CANAL 39, mediante el cual indican

que se procedió a la suspensión inmediata del Spot llamado "SOY JAIME DE UGARTE", aclarando que en ningún momento el medio de comunicación trato de beneficiarse o beneficiar a la agrupación política, este hecho se dio debido a un error involuntario del encargado de emisión.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 210 de la Constitución Política del Estado establece que la representación política se ejerce a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo a ley.

Que, de acuerdo al Artículo 31-I de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento.

Que, por el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el artículo 4, numeral 8 de la Ley N° 18, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisión en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y comunitaria.

Que, el artículo 6 numeral 10 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, señala que es competencia electoral del Órgano Electoral la regulación y fiscalización de propaganda electoral en medios de comunicación y la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral.

Que, el artículo 111 de la Ley del Régimen Electoral N° 026, con referencia a la Definición y Alcance de la Propaganda Electoral, señala lo siguiente: "Se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos."

Que, el artículo 118 de la referida Ley, en su párrafo I, establece que la propaganda electoral de cada organización está sujeta a los siguientes tiempos y espacios máximos en cada medio de comunicación:

- a) En redes o canales de televisión, máximo diez (10) minutos diarios.
- b) En redes o estaciones de radio, máximo diez (10) minutos diarios.
- c) En medios impresos, máximo dos (2) páginas diarias y una separata semanal de doce (12) páginas tamaño tabloide.

Que, el artículo 119, párrafo I, inciso h) de la Ley del Régimen Electoral establece que está prohibida la propaganda electoral, utilice símbolos patrios.

Que, mediante Resolución TSE-RSP N° 0229/2015 de fecha 08 de noviembre de 2012, el Tribunal Supremo Electoral emitió el Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral, el mismo que fue modificado mediante Resoluciones: TSE-RSP N° 347/2014; TSE-RSP N° 429/2014 y TSE-RSP N° 021/2015.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de antecedentes, se evidencian lo siguientes extremos:

- Que en la fecha establecida por el Calendario Electoral para las Elecciones Sub-nacionales, el medio que registró la tarifa más alta fue ANTENA UNO – CANAL 6 S.R.L. (BOLIVISIÓN), la misma que asciende a Bs. 77.95 (setenta y siete 95/100 Bolivianos), por segundo.
- De la revisión del informe SIFDE/CM/TED N° 043/2015, se advierte expresamente que el medio de comunicación canal 39 UNIVALLE, emitió la propaganda electoral para la Alianza Política UNICO, cuyo spot se denomina "SOY JAIME DE UGARTE", en fecha Sábado 7 de marzo con una duración en segundos 60 segundos; una cantidad de pases al día de 15 veces; Total pases en segundos 900 cuyo tiempo sobrepasado es de **300 segundos**; Asimismo, el domingo 8 de marzo, la misma propaganda con una duración en segundos 60 segundos; con una cantidad de pases al día de 12 veces; y un total de pases en segundos 720, cuyo tiempo sobrepasado es de **120 segundos**; en este sentido este informe demuestra claramente que se infringió el artículo 118 (límites) párrafo I, inciso a) de la Ley 026 del Régimen Electoral y el artículo 13, párrafo II, del ámbito municipal inciso a) del Reglamento de Propaganda Electoral, cuya sanción se encuentra expresamente prevista en el numeral iv), inciso c), artículo 33 del Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral, la misma que alcanza tanto al medio de comunicación que emitió dicha propaganda (Canal 39, Univalle televisión) como a la Organización Política que lo contrato en el marco de lo establecido en el artículo 115 de la Ley del Régimen Electoral N° 026 (Alianza UNICO), por lo que el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba debe pronunciarse en consecuencia.
- Que por otra parte de la revisión del referido informe SIFDE/CM/TED N° 043/2015, así como del CD, que contienen el spot que se denomina "SOY JAIME DE UGARTE" emitido por el canal 39 UNIVALLE, para la Alianza Política UNICO, donde se observa claramente un símbolo patrio en este caso el "estandarte", que contiene la bandera del Estado Plurinacional por lo que este hecho contraviene lo establecido en el artículo 119, párrafo I, inciso h) de la Ley del Régimen Electoral que establece la prohibición a la propaganda electoral que utilice símbolos patrios, por lo que en el marco de lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para la difusión de Propaganda Electoral, se debe proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 121 de la Ley del Régimen Electoral N° 026.
- Que el medio de Comunicación no presentó prueba alguna que desvirtúe los hechos advertidos por el Informe SIFDE/CM/TED N° 043/2015.

CONSIDERANDO: Que el inciso b) del artículo 32 del Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral establece que son competentes para conocer las denuncias de suspensión de propaganda electoral los Tribunales Electorales Departamentales, en caso de que la propaganda electoral sea emitida en procesos electorales referendos o revocatorias de mandato de ámbito departamental, regional o municipal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, La Ley del Régimen Electoral y la Jurisdicción y Competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

PRIMERO. DISPONER la **SUSPENSIÓN** inmediata en todos los medios de comunicación registrados ante el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba de la propaganda electoral denominada: "SOY JAIME DE UGARTE" emitida por el canal 39 UNIVALLE, para la Alianza Política UNICO, donde se observa claramente un símbolo patrio en este caso el "estandarte", que contiene la bandera del Estado Plurinacional, la misma que contraviene lo establecido en el artículo 119, párrafo I, inciso h) de la Ley del Régimen Electoral, bajo conminatoria de su sanción correspondiente.

SEGUNDO. SANCIONAR al medio de comunicación: Canal 39 Univalle Televisión, con la

multa pecuniaria equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita ante el Órgano Electoral Plurinacional, por el espacio excedente utilizado, la misma que de conformidad a los registros cursantes en el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, asciende a la suma de 65.478,00 (Sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho 00/100 Bolivianos), por haber infringido la disposición establecida en el artículo 118-I de la Ley del Régimen Electoral. En su defecto, dicho medio de comunicación podrá hacer efectivo el pago de la referida multa a través de espacios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de programas y/o campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional, mediante acuerdo escrito con éste Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en coordinación con el SIFDE.

TERCERO. SANCIONAR a la Organización Política Alianza UNICO, con la multa pecuniaria equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita ante el Órgano Electoral Plurinacional, por el espacio excedente utilizado, la misma que de conformidad a los registros cursantes en el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba asciende a la suma de Bs. 65.478,00 (Sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho 00/100 Bolivianos) por haber infringido la disposición establecida en el artículo 118-I de la Ley del Régimen Electoral.

CUARTO.- CONMINAR a los infractores sancionados a la cancelación de la multa establecida en la Cuenta Corriente No. 10000012375479, Razón Social O.E.P TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL COCHABAMBA – FONDO ROTATIVO en el Banco UNION, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de sus notificaciones, bajo conminatoria de ley. Realizados los depósitos comunicar inmediatamente al Tribunal Electoral Departamental.

QUINTO.- Quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución Secretaría de Cámara y el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y archívese.


C. Rocío Alvarellos
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


R.M.G. Consuelo Grigoriu Rocha
VICE-PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Ramiro Edwin Borda Marin
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Daniel Campos Escalante
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


H. Betisabe Merma Mamani
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Dr. Donny Roberts Knaut
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA